

**PRECISAN BASE DE CÁLCULO DEL APORTE POR REGULACIÓN A CARGO DE EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ORGANISMOS REGULADORES Y PRECISAN DERECHO ESPECIAL DESTINADO AL FITEL**

**DECRETO SUPREMO Nº 012-2002-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció el marco normativo común aplicable al Organismo Superior de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS;

Que, el Artículo 10 de la mencionada Ley dispone que los Organismos Reguladores recaudarán una contribución denominada Aporte por Regulación, la cual estará a cargo de las empresas y entidades bajo el ámbito de competencia de los citados Organismos Reguladores;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 026-2001-PCM se establecieron las alícuotas de aportes por regulación, a cargo de empresas y entidades bajo el ámbito de la competencia de OSIPTEL, OSITRAN y SUNASS, las cuales quedaron derogadas mediante Decreto Supremo Nº 129-2001-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM se aprobó el Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en cuyo Artículo 64 se establece el pago a cuenta del Derecho Especial destinado al FITEL;

Que, el contrato de concesión cuya titularidad le corresponde a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., suscrito con el Estado Peruano y aprobado mediante Decreto Supremo Nº 11-94-TC del 13 de mayo de 1994, establece criterios para el cálculo y pago de los aportes por regulación y el Derecho Especial destinado al FITEL, lo cual hace necesario establecer un régimen homogéneo y no discriminatorio, aplicable a las empresas y entidades bajo el ámbito de OSIPTEL;

Que, adicionalmente, en los dispositivos antes mencionados, existen aspectos que requieren de precisión, en cuanto al Aporte por Regulación y el Derecho Especial destinado al FITEL, en consideración a las características particulares que existen en el Sector Telecomunicaciones,

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, los tributos distintos a los impuestos no deben tener un destino ajeno al de cubrir el valor de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27332 y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Precisión sobre el Aporte por Regulación**

Precísase que la base de cálculo del Aporte por Regulación que deben pagar las empresas operadoras de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Nº 27332, corresponde a aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

**CONCORDANCIAS: D.S. Nº 138-2002-PCM  
D.S. Nº 103-2003-PCM**

**Artículo 2.- Precisión sobre Derecho Especial FITEL**

Precísase que el Derecho Especial (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) a que alude el literal a) del Artículo 61 del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM corresponde al uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, portadores y finales de carácter público, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

**Artículo 3.- Fijación de Alícuotas de Aporte por Regulación año 2002**

Para el ejercicio fiscal 2002, fíjese la alícuota del Aporte por Regulación para el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en el equivalente al 0.5% de la base de cálculo señalada en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas